

Expte. N° 13-04461857-9 “Dominguez Barro  
Guillermo Roque y ots. c/ Dirección General  
de Escuelas p/ Acción Procesal  
Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Se interpone acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas ante la denegatoria tácita del reclamo administrativo presentado por los supervisores en la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de la DGE a fin de solicitar el adicional por dedicación exclusiva del art. 40 de la Ley N° 4934 y Dec. Reg.

Explican los actores que iniciaron el reclamo en fecha 15 de mayo de 2016, el cual fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos, de allí a Asuntos Jurídicos, posteriormente a la Dirección de Administración y finalmente a Contaduría de la DGE donde permanece desde el día 11 de abril de 2018.

Refieren que a los supervisores siempre se les indicó que para obtener el cargo, no debían tener otro cargo u horas cátedras porque el cargo de supervisor es full time y en el caso de supervisores suplentes deben pedir licencia por cargo de mayor jerarquía y en el caso de titulares los obligaban a renunciar a horas cátedra y cargo anterior.

Señalan que en cuanto al horario de trabajo, algunos quedan en la sede lunes, miércoles y viernes de 9 a 12 y martes y jueves de 17 a 20 hs. y lunes a viernes van a visitar a escuelas que tienen horario vespertino y nocturno.

Sostienen que la reclamación se funda en el derecho a una retribución justa, que consagra el art. 14 bis C.N., en el derecho de propiedad del art. 17 C.N. y en el derecho de igualdad, art. 16 C.N..

Indican que se ha configurado la figura del enriquecimiento sin casusa a costa del empobrecimiento de los agentes, por la

falta de pago del adicional por antigüedad.

ii- La contestación

A fs. 50/53 y vta. por intermedio de apoderado contesta demanda la Dirección General de Escuelas y plantea la prescripción de los créditos prevista en el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público Decreto 560/7.

A fs. 74/75 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

Expresa que de las constancias de autos y del expediente administrativo surge que los actores no reúnen los requisitos que la norma exige para la procedencia del Adicional por dedicación exclusiva.

Transcribe el art. 40 del estatuto del docente que enumera los requisitos y condiciones que se deben cumplir y a quienes la norma fija que corresponde el pago de dicho adicional y concluye que de las constancias no surge que los actores cumplan las funciones establecidas en la norma, ni que hayan presentado la declaración jurada prevista.

II- Consideraciones

Analizadas las presentes actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- El adicional por dedicación exclusiva reclamado por los actores, está legislado en el art. 40 del Estatuto del Docente el cual dispone que será percibido por los secretarios técnicos y el personal de inspección que se desempeña en todos los niveles de la enseñanza con dedicación exclusiva. Su otorgamiento estará sujeto al siguiente régimen: a) no podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, provincial o nacional o en establecimientos privados de enseñanza, aun cuando estos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas. b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales. c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar

una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad competente, la falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario. d) el acogimiento al presente régimen revista carácter obligatorio para el personal que se incorpore al cuerpo de inspección o en funciones de secretario técnico, a partir de la vigencia de esta ley. El personal de inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva, podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.

ii- En sede administrativa el reclamo no fue resuelto y a fs. 6 vta. obra informe de la Dirección de Administración en el cual se consigna que no se puede acceder a lo solicitado dado que se encuentra en vigencia la Ley N° 8816 de Emergencia Fiscal y el Decreto N° 65/16.

iii- En esta instancia judicial la prueba tendiente a demostrar la pretensión resulta insuficiente y no surge acreditado el cumplimiento de la totalidad de los recaudos mencionados en la norma transcripta para la percepción del adicional, y tal déficit probatorio impide acoger la pretensión.

Ello por cuanto si bien se desprende de los bonos de sueldo acompañados a fs. 10,12,14,16 a 18 que los actores cumplen la función de Inspectores de Enseñanza y Supervisores, no surge de autos la prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas, ni que hayan presentado las Declaraciones Juradas de cargos los actores Echenique, Constantinidi, Dominguez y Fredes, conforme lo requiere la normativa aplicable.

### III.- Dictamen

Conforme lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar la demanda en virtud de las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 02 de agosto de 2022.